
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Industria y Comercio Mipymes (MICM).
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Rodríguez, Carlos Deschamps Batista y Licda. Graikelis Sánchez de la Cruz.
Recurrido:	Lácteos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Luis Montilla Castillo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Ministerio de Industria y Comercio Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la con la Ley núm. 37/17, de fecha 3 de febrero de 2017, con su domicilio público y asiento social en la avenida México esquina avenida Leopoldo Navarro, Edificio Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”, Piso 7, de esta ciudad, debidamente representada por su ministro Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014877-3, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados apoderados y especiales a los Lcdos. Jorge Luis Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Deschamps Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5, 071-003296-5 y 001-1893245-8 respectivamente, con domicilio procesal de elección en la dirección precitada del Ministerio de Industria y Comercio; y, B) José Ramón Peralta Fernández, en su calidad de Ministro Administrativo de la Presidencia de la República y miembro de la Comisión para la Importaciones Agropecuarias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167251-7, domiciliado en la avenida México esquina calle Dr. Delgado de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Eduard L. Moya De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle 2-A, Dorado Plaza, suite 103, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lácteos Dominicanos, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-72670-9, con su domicilio social establecido en el Kilómetro 13 de la Autopista 6 de

Noviembre, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Luis Montilla Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto al fondo el recurso de apelación de LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. contra la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1443 dictada el día 22 de septiembre de 2016 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCAR el ordinal tercero del dispositivo de esa decisión judicial, ACOGER en parte la demanda en referimiento incoada por dicha empresa mediante acto de alguacil de fecha 7 de noviembre de 2016, y en consecuencia: a) Se ORDENA a los integrantes de la COMISIÓN PARA LA IMPORTACIONES AGROPECUARIAS que den efectivo e inmediato cumplimiento a la sentencia de amparo núm. 262 del 13 de junio de 2016 de la 1era. Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su dispositivo ordena: 'asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto' (sic); b) Se IMPONE solidariamente y a título personal a los actuales miembros de dicho órgano, en garantía del rápido y eficiente cumplimiento del ordinal anterior, una astreinte de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) por cada día sin que se asigne a LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. la diferencia del volumen de contingente arancelario del período correspondiente al año 2016, mediante la realización del cómputo que ordena la mencionada sentencia de amparo; c) Se ORDENA que la astreinte provisional antes referida empiece a computarse a partir del quinto día que siga a la notificación de esta resolución; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a las partes intimadas, con distracción en privilegio del Lic. Enrique Alfonso Vallejo Garib, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 3 y 17 de febrero de 2017, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio del 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del fallo impugnado; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 8 y 25 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger los recursos de casación de que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria y Comercio, a través del expediente núm. 2017-1071, y en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Ramón Peralta Fernández, a través del expediente núm. 2017-807, en las cuales estuvieron presentes los jueces que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados constituidos las partes recurrentes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente: a) el Ministerio de Industria,

Comercio y Mipymes (MICM), y b) Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández; y como parte recurrida Lácteos Dominicanos, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento sobre fijación de astreinte por dificultad de ejecución de sentencia, contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministro de Agricultura, el Ministro Administrativo de la Presidencia, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, la Oficina de Trabajos Comerciales Agrícolas (OTCA), y los señores José Ramón Peralta, Juan Fernando Fernández, José del Castillo Saviñón y Ángel Estévez Bourdierd, pretendiendo que el juez de los referimientos intervenga y adopte medidas concretas, específicamente la fijación de astreintes conminatorias, a fin de vencer la resistencia de las partes demandadas en dar cumplimiento a la sentencia de amparo núm. 262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de junio de 2016, la cual, a su turno, manda a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a los Ministros de Industria y Comercio y Administrativo de la Presidencia, así como al Director General de Aduanas, que acaten de inmediato el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, en cuanto a la asignación del volumen de los contingentes arancelarios que según los términos del veredicto corresponden a la empresa accionante, con base en las importaciones realizadas por ella “durante los tres años consecutivos anteriores” (sic) y “sin excluir ninguna partida...entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto” (sic); **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante ordenanza número 504-2016-SORD-1443, de fecha 22 de septiembre de 2016, desestimó la referida demanda; **c)** Lácteos Dominicanos, S. A. apeló la decisión, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar el ordinal tercero de la ordenanza apelada y acoger la demanda en referimiento; además ordenó a los integrantes de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias dar efectivo cumplimiento a la sentencia de amparo descrita en el literal a), e impuso una astreinte de RD\$25,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la misma, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En orden de prelación es preciso ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida a través de la instancia depositada en fecha 14 de julio de 2017, tendente a la fusión de los expedientes núms. 2017-807, 2017-1071, 2017-1139 y 2017-944, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los expedientes núms. 2017-807 y 2017-1071, es manifiesta por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y se encuentran pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

No obstante, con relación a los recursos de casación contenidos en los expedientes núm. 2017-1139 y 2017-944, se ha comprobado a través del sistema de gestión de expedientes, que el primero no se encuentra en estado de fallo, mientras que el segundo fue fallado en fecha 29 de enero de 2020, mediante sentencia núm. 0041; por tanto, no cumplen con los requisitos del criterio antes indicado; en consecuencia, procede desestimar en cuanto a estos la solicitud de fusión planteada, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad y caducidad de los recursos fusionados, por lo que procede valorar este incidente en lo que concierne a los recursos interpuestos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández.

En efecto, Lácteos Dominicanos, S. A. persigue la nulidad y caducidad de los recursos antes descritos, aduciendo que fue emplazado en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, lo que resulta inválido, pues tal indicación de domicilio solo surte efecto para los fines de la ejecución de dicha sentencia y no para el emplazamiento en casación, ya que con este inicia una instancia nueva.

Del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emplazó a la recurrida mediante acto núm. 159-2017, de fecha 15 de marzo de 2017, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de su lado el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández, notificó el recurso a través del acto núm. 167-2017, de fecha 23 de febrero de 2017, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; siendo comprobado que ambos ministeriales se trasladaron: 1) al Km. 19 de la Autopista Las Américas, sector Urbanización Cancelas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio Lácteos Dominicanos, S. A.; y 2) a la avenida Rómulo Betancourt núm. 297, Plaza Madelta III, Local 305, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio elegido por la recurrida en el acto núm. 48/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

Respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección.

En la especie, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández, emplazaron a Lácteos Dominicanos, S. A. en manos de su abogado mediante los actos más arriba señalados, domicilio que fue elegido por la hoy recurrida en el acto núm. 48/2017, al momento de notificar la sentencia ahora impugnada, el cual no ha sido cuestionado. En tales atenciones, por tratarse de actuaciones que ostensiblemente están conectadas con la elección hecha, deben considerarse eficaces para cumplir su cometido de notificar el presente recurso de casación, en tanto que es conforme con las reglas del artículo 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas precedentemente, razones por las cuales el incidente examinado resulta infundado y procede desestimarlos.

Por otra parte, la recurrida señala que los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández, devienen inadmisibles, puesto que dichos recursos hacen alusión en lo relativo a la excepción de incompetencia del juez de los referimientos para conocer del proceso, aun cuando no presentaron

conclusiones incidentales ante la *corte a qua* con relación a este aspecto, todo lo cual se puede evidenciar de la lectura de la decisión impugnada.

El argumento anteriormente planteado no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino del medio por novedoso, lo que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación si no ha sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, procediendo en estos casos, declarar dicho medio inadmisibile; no obstante, se advierte de la decisión criticada que, aun cuando las partes hoy recurrentes no realizaron conclusiones formales ante la corte *a qua* con relación a la incompetencia aludida, la alzada estatuyó al respecto, lo que obliga a esta Corte a examinar la legalidad de la sentencia impugnada, por tanto, al tenor de dicho razonamiento es pertinente rechazar los alegatos expuestos por la recurrida, valiéndose de la decisión que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

La parte recurrente, **el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)**, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y fundamentos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** errónea aplicación de la norma, violación e inobservancia de contenido de texto constitucional (69, 74, 164, 165 y siguientes).

La parte recurrente, **el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández** propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** incompetencia de la corte en materia de referimiento; **tercero:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de base legal.

Ambas partes recurrentes en el desarrollo de un aspecto de los medios de casación propuestos, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir mejor a la solución del caso, alegan, en suma, que la alzada desnaturaliza el artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. 6673 del 9 de agosto de 1947, en lo que tiene que ver con las atribuciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto a las dificultades de ejecución de sus decisiones.

Las partes recurrentes se refieren a los siguientes motivos ofrecidos por la corte *a qua*:

...que conforme viene sosteniéndolo esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el pasado reciente, los poderes del juez de los referimientos para intervenir en el marco de las dificultades de ejecución de las sentencias de amparo, sin importar su origen, resulta de la inexistencia en la legislación que rige esa especialidad de un procedimiento cabal que ofrezca respuesta a tales problemas, y más aún a partir de las disposiciones del artículo 111 de la L.834 de 1978 que amplía tales poderes a todas las disciplinas en que no haya, como acontece en la especie, procedimiento particular de réfere; que la competencia funcional a que se contraen los artículos 4 y 44 de la L.1494 de 1947 habilita un régimen monopólico y de exclusividad en sede contencioso-administrativa “para conocer y decidir... las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos...” y “para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias” (sic), pero solo tiene lugar cuando ese tribunal ha actuado en el ejercicio de sus facultades sustantivas ordinarias, no cuando resuelve en atribuciones de amparo y se presentan en este ámbito, stricto sensu, escollos o conflictos de ejecución propiamente dichos.

En ocasión del caso que nos ocupa se precisa indicar que, la doctrina especializada en la materia ha sostenido el criterio, con el cual se identifica esta Sala, que la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer del referimiento en materia contenciosa administrativa tiene un carácter residual, ello en el sentido de que dicho tribunal conocerá únicamente de los asuntos urgentes (procedimientos rápidos) que en esa materia no puedan ser decididos o abordados mediante una solicitud de medida cautelar competencia del Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, siendo este último procedimiento distinto al referimiento, el cual no es conocido por los jueces de lo contencioso administrativo.

La ley núm. 834 de 1978 dispone en su artículo 111, que: *Los poderes del Tribunal de Primera Instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento en referimiento.* Sin embargo, la competencia de los jueces civiles para conocer del referimiento en materia contenciosa administrativa, no es tan extensa como pudiera derivarse de una interpretación literal del citado texto legal, que extienda al juzgado de primera instancia la facultad de conocer en referimiento en las materias donde no exista ese procedimiento especial, sino que es residual, como se ha indicado anteriormente, debiendo ser respetada la competencia que tiene el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en la citada materia cautelar contenciosa administrativa, es decir, que solo en la imposibilidad de apoderar a este último funcionario judicial conforme al régimen jurídico que le es inherente a dicho procedimiento, es que podría intervenir la competencia del referimiento administrativo a cargo de los jueces de lo civil.

Respecto del referimiento en dificultad de ejecución de sentencias, que es de lo que se trata la especie, al tenor del artículo 112 de la Ley núm. 834-78, la incidencia del referimiento administrativo a cargo de los jueces de lo civil sigue siendo residual, pues si bien es cierto que al momento en que se promulga la ley 1494 en el año 1947, no existía la competencia para conocer acciones de amparo a cargo del Tribunal Superior Administrativo, una interpretación de este problema legal acorde a la Constitución apunta a que, en aras de garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, se adopte una solución contraria que privilegie la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de la ejecución de todas las sentencia que pronuncie, independientemente de la materia que sea, ello en vista de la relación entre la tutela judicial efectiva y especialidad de la jurisdicción de la materia, a los fines de garantizar los principios y valores que informan la misma.

En esas atenciones, en torno a la controversia que plantea a cuál órgano judicial le corresponde estatuir sobre los litigios que se susciten en ocasión de las dificultades de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, sin importar la materia de que se trate, se impone la aplicación de las expresas disposiciones del artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, que en su primera parte dispone lo siguiente: “El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias (...)”.

Por tanto, esta Corte de Casación, en acopio de todo lo anteriormente expuesto considera que, no corresponde en principio al juez de lo civil conocer de los conflictos que pudieran surgir en lo concerniente a la ejecución de una sentencia emanada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, como juzgó la alzada, por resultar más adecuado con la correcta interpretación del texto legal arriba señalado, y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoge los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, a) el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y b) Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández y, en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada.

Por disposición del último párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y el artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N^o 6673, del 9 de Agosto de 1947.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por motivo de incompetencia, la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el órgano competente para conocerlo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.